



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: PADRES DE FAMILIA DE LA I.E.D.
INTEGRADO DE LA CALERA

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA

Vinculados:

- RECTOR I.E.D. INTEGRADO LA CALERA
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO
DE LA CALERA
- PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Radicación: 25377408900120220010100

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: Abril 26 de 2022.

I.TEMA

Decídase la acción constitucional de tutela instaurada en causa propia y en representación de sus menores hijos por LOS PADRES DE FAMILIA DE LA I.E.D. INTEGRADO DE LA CALERA, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE

CUNDINAMARCA, a efecto que se amparen los derechos fundamentales a la Educación, Igualdad, Alimentación equilibrada y dignidad, todos ellos consagrados al unísono en el artículo 44 de La Constitución Política de Colombia, referido a las garantías de los menores de edad en el Estado Colombiano.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela impetrada, se encuentra circunscrita a los siguientes hechos:

- Señalaron que a la fecha la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL INTEGRADO LA CALERA, entidad donde estudian sus menores hijos no cuenta con disponibilidad de profesores para las materias de LENGUA CASTELLANA E INGLÉS como tampoco para CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, que igualmente la institución no ha autorizado horas extras para los docentes que se necesitan para cubrir horas en otras áreas, lo cual está afectando el desarrollo formativo e integridad de los estudiantes.
- Exponen que la afectación se está presentando desde el 24 de enero de 2022, debido a que la Secretaría de Educación de Cundinamarca presuntamente no ha realizado los nombramientos de los docentes que requiere la institución educativa.
- En segundo lugar, señalaron que el PAE -Programa de Alimentación Escolar- es deficiente y el estado físico de la infraestructura es pésima, a tal punto que el comedor estudiantil del casco urbano está a punto de derrumbarse
- En tercer lugar, indicaron que la infraestructura de la institución educativa Juan XXIII, es un elefante blanco, que al no estar terminada está colocando en riesgo la vida de los menores de edad y de toda la comunidad que circula por esta área.

Resalta este Despacho Judicial, que los padres de familia que interpusieron la presente acción constitucional, esto es, LAURA CABRA SANCHEZ, MARCELA ROMERO CASTAÑEDA, ALBA NIDIA ACEPIERO, JUAN CARLOS VELASQUEZ, SANDRA GALINDO, ANA ALBA CABRA, LAURA ANDREA BERCO, JHON ALEXANDER GARZON, MARLEN MENDOZA MARAS, YENNIFER PAOLA MARTINEZ, RONALD SANCHEZ, ARISMENDI FANY, ALIX CARMONA GÓMEZ, GIOVANNY BERNAL, MARIBEL GÓMEZ, GESENNYA ROMERO, ORLANDO CASTAÑEDA, MARINA

CARDENAS, DIEGO ISAI LOPEZ ALFONSO y ALIRIO CESAR G, solicitaron ser notificados a los canales electrónicos marinacardenas951@gmail.com y laurakami0228@gmail.com, como lo evidencia la siguiente imagen:

Solicitamos que la respuesta se allegue a los siguientes correos: marinacardenas951@gmail.com y laurakami0228@gmail.com

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 08 de abril de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y se ordenó la vinculación del **RECTOR DEL I.E.D. INTEGRADO LA CALERA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

Desde el 08 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022, los términos judiciales se encontraron suspendidos por motivo de **VACANCIA JUDICIAL DE SEMANA SANTA**.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Entidad que fue notificada al correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co, y que allegó respuesta el 18 de abril de 2022, solicitando al despacho declarar en el fallo de la presente acción constitucional la carencia actual del objeto, puesto que, ya se habían realizado los nombramientos a los profesores faltantes dentro de la institución educativa.

Vinculado MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Cartera Ministerial que fue notificada a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y que en respuesta arribada el 19 de abril de

2022, solicitó al Despacho su desvinculación del proceso por falta de legitimación por pasiva, toda vez que es la entidad que se encarga de establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema, y conforme a lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha certificado a los departamentos que reúnen los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas.

Vinculado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA

Organismo que fue notificado a las siguientes direcciones de correo electrónico notificacionjudicial@lascalera-cundinamarca.gov.co y secretariadeeducacion@lascalera-cundinamarca.gov.co, y que en respuesta arrojó el siguiente argumento lo siguiente, en primer lugar, en relación con la convocatoria de docentes de las instituciones oficiales del municipio manifestó que es una competencia exclusiva de la gobernación de Cundinamarca; en segundo lugar, expuso que en cuanto la situación de los comedores infantiles se dio inicio a la realización de estudios de mercado con la obtención de cotizaciones que se enmarquen dentro del presupuesto asignado, finalmente en relación con la construcción de la ESCUELA JUAN XXIII, indicó que actualmente se encuentra en obra negra, señalada y aislada, que no implica un riesgo para los estudiantes y comunidad, expuso que respecto a este último punto el municipio está gestionando los recursos de la gobernación para la culminación de la obra.

Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Órgano de control, que fue notificado electrónicamente a las direcciones personeria@lascalera-cundinamarca.gov.co y judiciales@personerialascalera-cundinamarca.gov.co, y que en respuesta arrojó por mensaje de datos a esta sede judicial indicó la Dra. María Victoria Bermúdez Espinosa, en su calidad de PERSONERA MUNICIPAL, que el 29 de marzo esta situación fue puesta en su conocimiento por el rector de la Institución escolar, el señor JESÚS HUMBERTO LEÓN VERDUGO, y que con dicho material aportado a través del acto administrativo PSM-229 del 18 de abril de 2022, dirigido a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, se solicitó informe del estado actual del

derecho de petición radicado No. CUN2022ER009707 del 24 de marzo de 2022 que fuera interpuesto por el rector de la I.E.D.I de La Calera, exaltando la problemática generada y solicitando copia de la respuesta que eventualmente se llegase a dar.

Vinculado RECTOR I.E.D. INTEGRADO LA CALERA

El cual fue notificado al correo electrónico iedlacalera@gmail.com, conforme a búsqueda en su página web oficial, advirtiendo que frente al presente trámite constitucional guardó silencio.



V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación*

de la solicitud”, y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Los padres de familia de la I.E.D. Integrado de La Calera, esto es, LAURA CABRA SANCHEZ, MARCELA ROMERO CASTAÑEDA, ALBA NIDIA ACEPIERO, JUAN CARLOS VELASQUEZ, SANDRA GALINDO, ANA ALBA CABRA, LAURA ANDREA BERCO, JHON ALEXANDER GARZON, MARLEN MENDOZA MARAS, YENNIFER PAOLA MARTINEZ, RONALD SANCHEZ, ARISMENDI FANY, ALIX CARMONA GÓMEZ, GIOVANNY BERNAL, MARIBEL GÓMEZ, GESENNYA ROMERO, ORLANDO CASTAÑEDA, MARINA CARDENAS, DIEGO ISAI LOPEZ ALFONSO y ALIRIO CESAR G, se encuentran habilitados para interponer la presente acción, toda vez que, están actuando en calidad de AGENTES OFICIOSOS DE SUS MENORES HIJOS.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar, los siguientes problemas jurídicos en orden a las pretensiones esbozadas por los accionantes:

1. ¿La Secretaria de Educación de Cundinamarca vulnera el derecho a la educación de los estudiantes del I.E.D. Integrado de La Calera por no adoptar medidas efectivas para asegurar el nombramiento oportuno de docentes, constituyendo ello una barrera de acceso a la educación?
2. ¿La Secretaria de Educación de Cundinamarca y Alcaldía Municipal de la Calera vulnera los derechos fundamentales a la alimentación y educación en condiciones dignas de los estudiantes del I.E.D. Integrado de La Calera al presuntamente mantener el PAE y la infraestructura del comedor escolar en pésimas condiciones?
3. ¿La Alcaldía de La Calera vulnera el derecho a la educación e integridad personal de los estudiantes y población caleruna al mantener la infraestructura de la Escuela Juan XXIII sin terminar?

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al derecho a la educación y alimentos, además del estudio a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

e. Derechos de los Niños –Educación, Igualdad, Alimentación equilibrada y dignidad-.

Sobre las garantías señaladas el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de manera literal indica:

*“**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también*

de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Negrilla y subrayado que se resalta dentro del caso).

Garantías constitucionales ampliamente desarrolladas en la ley 1098 de 2006, relativa al código de la infancia y la adolescencia.

Ahora bien, en cuanto a la educación, no solo como derecho sino también como servicio de carácter público a dicho el Constituyente:

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de

tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, y de las circunstancias particulares del caso en concreto, se tiene dentro del acervo probatorio que los hechos se vienen presentando desde el 24 de enero de 2022, tiempo que el Despacho considera razonable para tener por cumplido el requisito de procedibilidad referente a la inmediatez.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Así las cosas, en el presente asunto, se analiza que la parte Actora para reclamar la protección de sus garantías mínimas y fundamentales no cuentan con otro mecanismo de defensa, teniendo en cuenta que se trata de menores de edad, los derechos invocados tienen una raigambre intrínseca a su calidad y el ordenamiento Constitucional establece la Tutela como el medio idóneo y expedito para petitionar su amparo, por lo que esta Sede Constitucional igualmente encuentra procedente esta Tutela.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, compete al despacho pronunciarse sobre lo siguiente:

1. ¿La Secretaría de Educación de Cundinamarca vulnera el derecho a la educación de los estudiantes del I.E.D. Integrado de La Calera por no adoptar medidas efectivas para asegurar el nombramiento oportuno de docentes a pesar de que ello se erige en una barrera de acceso a la educación?
2. ¿La Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Alcaldía Municipal de la Calera presuntamente vulneraron los derechos fundamentales a la alimentación y educación en condiciones dignas de los estudiantes del I.E.D. Integrado de La Calera al presuntamente mantener el PAE y la infraestructura del comedor escolar en pésimas condiciones?
3. ¿La Alcaldía de La Calera vulnera el derecho a la educación e integridad personal de los estudiantes y población caleruna al mantener la infraestructura sin terminar de la Escuela Juan XXIII?

Con el fin de resolver los interrogantes planteados, el estrado judicial procederá analizar el estudio de cada uno de ellos, sin embargo es importante resaltar que el artículo 67 de la Constitución Política consagra la educación como un derecho fundamental de toda persona y, a la vez como un servicio público con una función social a cargo del Estado, la sociedad y la familia, el constituyente concibió este derecho como un medio para acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás valores y bienes de la cultura, motivo por el que se trata de uno de los pilares más importantes del Estado Social del Derecho.

Ahora bien, la educación como derecho fundamental se refuerza en aquellos eventos en los que el destinatario de su goce y garantía es un menor de edad, dado que, por su debilidad natural para asumir una vida totalmente independiente, requieren de una protección especial por parte del Estado, la familia y la Sociedad.

Con base a lo anterior, se abordará el estudio del primer problema jurídico, el cual se planteó de la siguiente forma, ¿La Secretaría de Educación de Cundinamarca vulnera el derecho a la educación de los estudiantes del I.E.D. Integrado de La Calera por no adoptar medidas efectivas para asegurar el nombramiento oportuno de docentes? al respecto la tesis que sostendrá el despacho es que se tutelará parcialmente la pretensión, obedeciendo a los siguientes argumentos:

En el caso bajo estudio, la Secretaría de Educación de Cundinamarca manifestó que mediante la Resolución No. 2884 del 11 de abril de 2022, se realizó el nombramiento para el

área de HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA designando a la docente MYRIAM GENITH ORTIZ MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.932.166 y que mediante la Resolución No. 2972 del 13 de abril de 2022 se realizó el nombramiento del docente OSCAR DAVID RIOS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.015.402.485, para el área de CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, por lo que respecto de estas áreas se impone una carencia actual del objeto por hecho superado, pues entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se cumplió la pretensión contenida en la demanda de amparo en el punto ya referenciado.

No obstante, advierte esta funcionaria judicial que, de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, a la fecha no se ha realizado nombramiento alguno de profesor para la materia de inglés.

Lo que de suyo implica una vulneración al derecho de educación, más si se tiene en cuenta lo informado por la señora Personera, quien manifestó en su escrito vinculatorio que con la ausencia de un docente licenciado en español e inglés para la institución educativa se afecta de manera directa a 176 estudiantes de los grados 601,602,603,604 y 606, resalta el despacho que el núcleo esencial del derecho de educación comprende los siguientes elementos, a. los recursos y métodos educativos, b. la innovación educativa y profesional, c. la inspección y evaluación del proceso educativo, d. la cualificación y formación de los educadores, e. la promoción docente y sin lugar a dudas vi. El nombramiento y ubicación oportuna, permanente y en cantidad suficiente de docentes en las instituciones y centros educativos de los entes territoriales.

Quiere decir lo anterior, que una de las condiciones sine qua non para garantizar el derecho fundamental a la educación, se materializa a través de la presencia permanente y oportuna del personal docente, igualmente se recalca que la Ley 115 de 199, Ley General de Educación dispone que son las Secretarías de Educación quienes, en coordinación con los municipios, tienen a su cargo el deber de adelantar y realizar los concursos departamentales y distritales que conduzcan al nombramiento del personal docente y directivo de las instituciones o centros educativos del orden estatal. También les compete conforme el artículo 153 de la referida preceptiva nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular y dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo de los planteles educativos de su jurisdicción, de la que hacen parte los centros y las instituciones educativas ubicadas en sus municipios no certificados.

Es así, que, para esta sede judicial, la falta de nombramiento de docentes para el área de inglés en la Institución Educativa I.E.D. Integral de La Calera, anula la prestación del servicio de educación, vulnerando de gran manera este derecho fundamental, ya que se está generando un deterioro en la calidad de la educación ofrecida a los estudiantes de esta institución educativa, por lo que se impone la protección del amparo deprecado.

Sea esta la oportunidad para advertir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA que la dilación en los procedimientos administrativos para la definición de plantas de personal no puede entorpecer el acceso, la calidad y la permanencia de la educación básica pública, obligatoria y gratuita de los niños, niñas y los adolescentes.

Seguidamente corresponde a este estrado judicial entrar a estudiar el segundo problema jurídico enunciado, esto es, ¿La Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Alcaldía Municipal de la Calera presuntamente vulneraron los derechos fundamentales a la alimentación y educación en condiciones dignas de los estudiantes del I.E.D. Integrado de La Calera al presuntamente mantener el PAE y la infraestructura del comedor escolar en las condiciones actuales?, al respecto indican los accionantes que en relación con el Programa de Alimentación Escolar -PAE- es deficiente y el estado de la infraestructura del comedor escolar está en pésimas condiciones, para lo cual adjuntan las siguientes imágenes como medios probatorios:



Sin embargo, advierte el despacho que en la actualidad el comedor no está siendo utilizado por los estudiantes, ya que conforme la respuesta arribada por La Alcaldía de La Calera, se evidencia que de acuerdo a su plan de desarrollo “...se tiene contemplado invertir recursos propios en infraestructura y dotación, por ello, en cuanto a los menajes para los comedores

escolares, para finales del año 2021, se dio inició a la realización de estudios de mercado con la obtención de cotizaciones que se enmarquen dentro del presupuesto general asignado para el proyecto de contratar por sistema de precios unitarios la adecuación y mantenimiento de infraestructura institucional y comunal...” por lo que no se evidencia en éstos momentos la existencia de un perjuicio actual o inminente que haga procedente el recurso de amparo por cuanto está cursando el trámite administrativo por parte de la entidad vinculada.

Aunado a lo anterior, estudiado el acervo probatorio, evidencia el despacho que los actores cuentan con otros mecanismos judiciales para la protección de los derechos conculcados, como lo es el consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia de 1991, denominado ACCIÓN POPULAR.

También resalta el despacho que las imágenes del comedor escolar no demuestran al estrado la gravedad del perjuicio ocasionado en los menores, pues de las mismas, se evidencia solo el exterior, se evidencia que el inmueble está cerrado, y que como ya se dijo, él mismo no está siendo utilizado por los estudiantes, en virtud de lo anterior, recalca el Estrado, que pese a la informalidad que caracteriza a la acción de tutela y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente, por lo que la pretensión esgrimida se torna improcedente.

Sin embargo, pese a que los padres de familia manifiestan que el PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR y RESTAURANTES ESCOLARES son deficientes, el despacho considera estos elementos constituyen una garantía esencial del derecho a la alimentación de los niños y las niñas, ya que los mismos son vitales y necesarios para su crecimiento y desarrollo, por lo que en virtud de lo anterior esta instancia constitucional ordenará a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, ejercer VIGILANCIA ESPECIAL al PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y RESTAURANTES ESCOLARES del municipio de La Calera, aclarando que se deja en libertad a la personera Dra. MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOZA, o quien haga sus veces para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales procesa a iniciar las acciones disciplinarias y denuncias penales pertinentes contra el funcionario y/o empleados sobre el cual advierta que presuntamente haya incurrido o llegue a incurrir en acciones u omisiones transgresoras de la normatividad, para su respectiva investigación y juzgamiento.

Finalmente, corresponde a este Estrado Judicial pronunciarse frente al tercer problema jurídico, relacionado con la siguiente pregunta, ¿La Alcaldía de La Calera vulnera el derecho a la educación e integridad personal de los estudiantes y población caleruna al mantener la infraestructura sin terminar de la Escuela Juan XXIII?, encuentra el despacho, la acción de tutela resulta improcedente para proteger el amparo deprecado, pues no evidencia el despacho la existencia de un perjuicio irremediable que amerite el desplegar constitucional, no advierte esta instancia que se esté en presencia de una amenaza que este por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en haber jurídico de los accionantes sea de gran intensidad.

No se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable, esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos,

Por lo demás tiene probado el despacho, conforme a la respuesta arribada por la administración municipal que respecto de la construcción de la Escuela Juan XXIII, esta se encuentra en obra negra, señalizada y aislada, lo cual no pone en riesgo la vida de los menores de edad y de la comunidad educativa ya que la zona en obra negra no está en funcionamiento, igualmente tiene probado el despacho, que la Alcaldía Municipal de la Calera se encuentra gestionando los recursos ante la Gobernación para la culminación de la obra, tal como lo evidencia el certificado de radicación en el BANCO DEPARTAMENTAL DE PROYECTOS, aportado en la contestación por la entidad vinculada.

Aun cuando los accionantes manifiestan que la construcción de la sede educativa JUAN XXIII es un “Elefante Blanco”, encuentra el despacho la acción de tutela no está llamada a conocer de fondo sobre este asunto, pues para ello los accionantes cuentan con los mecanismos y canales legales previstos ante las autoridades y organismos de control por las vías que de manera especial ha dispuesto la norma (ya sea ante la Contraloría, Fiscalía y/o Procuraduría); nótese que dentro del trámite los accionantes no demostraron haber acudido

a éstas autoridades y organismos de control; así como tampoco la ineficacia de dichos mecanismos, resolviendo acudir de manera directa a la tutela.

Sin embargo, para éste particular, esta instancia constitucional ordenará igualmente a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, ejercer VIGILANCIA ESPECIAL al proceso y trámites administrativos para la construcción y adecuación de la infraestructura de la Escuela Juan XXIII, aclarando que se deja en libertad a la personera Dra. MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOZA o quien haga sus veces, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales procesa a iniciar las acciones disciplinarias y denuncias penales pertinentes contra el funcionario y/o empleados sobre el cual advierta que presuntamente haya incurrido o llegue a incurrir en acciones u omisiones transgresoras de la normatividad, para su respectiva investigación y juzgamiento.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte del RECTOR DE LA I.E.D. INTEGRADO DE LA CALERA, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos fundamentales a la Educación, Igualdad, Alimentación equilibrada y dignidad, todos ellos consagrados al unísono en el artículo 44 de La Constitución Política de Colombia, referido a las garantías de los menores de edad en el Estado Colombiano invocados en la acción constitucional de tutela instaurada en causa propia y en representación de sus menores hijos por **LOS PADRES DE FAMILIA DE LA I.E.D. INTEGRADO DE LA CALERA**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, conforme a las consideraciones esbozadas.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por conducto de su representante legal y titular de despacho, que adopten las medidas presupuestales y

administrativas necesarias para proveer, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, el cargo del docente de planta requerido para dictar el área de inglés en la Institución Educativa I.E.D. Integral de La Calera, conforme a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Advertir al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por conducto de su representante legal y titular de despacho, que, en el evento de incumplir la anterior decisión, se harán acreedores de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECLARAR hecho superado respecto de la solicitud de asignación de docentes para las áreas de **HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA y CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: ADVERTIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que la dilación en los procedimientos administrativos para la definición de plantas de personal no puede entorpecer el acceso, la calidad y la permanencia de la educación básica pública, obligatoria y gratuita de los niños, niñas y los adolescentes. Así como también, que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedor de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

SEXTO: ORDENAR VIGILANCIA ESPECIAL por parte de **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERAS** al PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y RESTAURANTES ESCOLARES del municipio de La Calera y al proceso de construcción y de la adecuación de la infraestructura de la Escuela Juan XXIII del Municipio de La Calera, aclarando que se deja en libertad a la personera Dra. MARIA VICTORIA BERMUDEZ ESPINOZA, o quien haga sus veces, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales procesa a iniciar las acciones disciplinarias y denuncias penales pertinentes contra el funcionario y/o empleados sobre el cual advierta que presuntamente haya incurrido o llegue a incurrir en acciones u omisiones transgresoras de la normatividad, para su respectiva investigación y juzgamiento.

SEPTIMO: EXHORTAR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por conducto de su representante legal y titular de despacho y vinculadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, para dar estricto cumplimiento a los deberes constitucionales y legales frente al cumplimiento efectivo del **PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y RESTAURANTES ESCOLARES** del municipio de La Calera y la construcción de la Escuela Juan XXIII del Municipio de La Calera.

OCTAVO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **RECTOR DE LA I.E.D. INTEGRADO DE LA CALERA**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta entidad.

NOVENO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DÉCIMO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a que el Consejo Superior de La Judicatura ha privilegiado el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones en el marco de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8a372c604be9132ec5e7673d47d68149691f2192f5b07952123aa5556655e1

Documento generado en 26/04/2022 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>